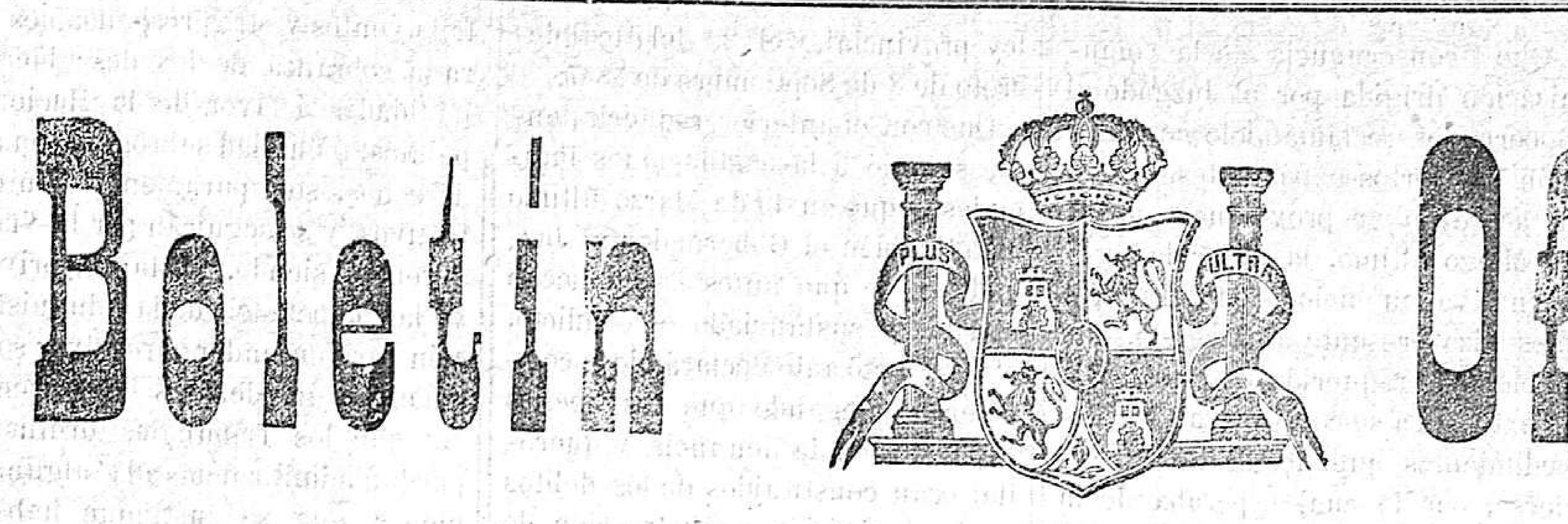
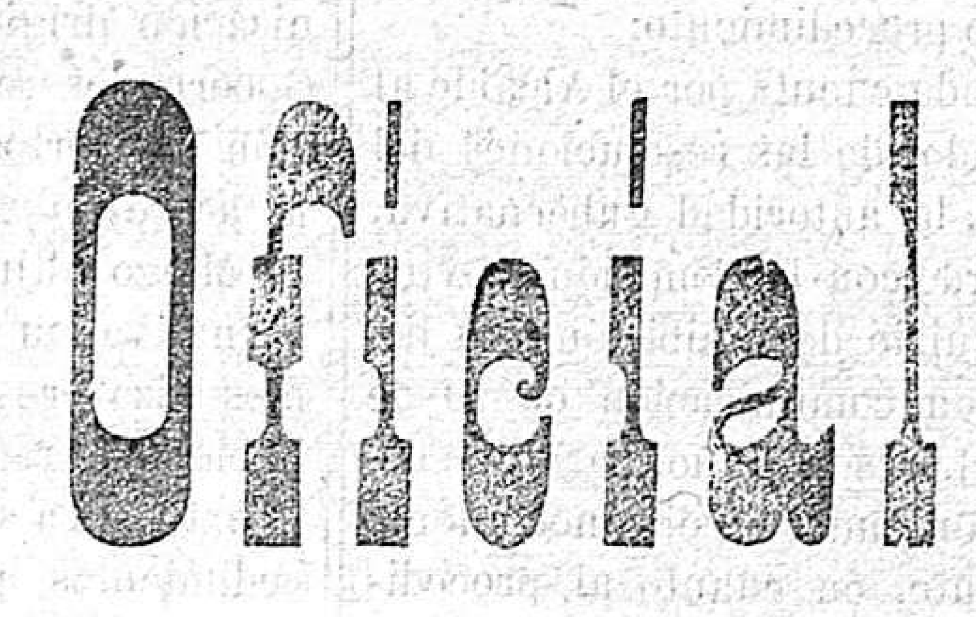
Año económico de 1888-89. Lunes 18 de Febrero. Número 170.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id. 8 » Números sueltos 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Marzo del presente año, Don Carlos Prieto Rodríguez y otros denunciaron al Juzgado de instrucción referido el delito de prevaricación, previsto y definido en el art. 369 del Código penal con las circunstancias agravantes 7.ª y 11 del art. 10 de dicho Código, cometido por el Alcalde de Ríos D. Manuel García Pérez y los individuos que componían el Ayuntamiento y Junta municipal de aquel pueblo, toda vez que habían dictado resolución injusta en asunto administrativo. También denunciaron los mismos interesados el delito de robo ó desaparición de las cuentas municipales, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar; y suplicaban, por último, del Juzgado se dignase ordenar á la Alcaldía la suspensión de todo procedimiento de apremio; por ser éste, no sólo improcedente contra las personas á quien iba dirigido, sino también por no adeudarse la cantidad que se reclamaba. Adujéronse como hechos de la denudcia: que al ser suspendidos los denunciantes, por virtud de orden gubernativa, de los cargos de Concejales que desempeñaban, y sustituídos por los querellados, al darles á éstos posesión de dichos cargos quisieron entregarles, por medio de inventario, la documentación existente en el Archivo municipal, á lo que se negaron, exigiendo sólo algunos documentos; que les fueron entregadas también por el Secretario que cesó las llaves de las Casas Consistoriales en donde se custodiaban todos los documentos, y entre ellos las cuentas municipales correspondientes á los años á que la denuncia se refería; que habiendo desaparecido dichas cuentas del lugar en donde se custodiaban, y nombrado por el Gobernador un Comisionado para que formara las expresadas cuentas, dejaron de traerse á ellas los antecedentes necesarios á justificar las cantidades ingresadas en las Cajas de la Diputación, como contingente provincial, con ánimo de perjudicarles en sus intereses:

Que decretada por el Juez de instrucción la formación del oportuno sumario, se procedió á la práctica de las correspondientes diligencias, y en 13 de Marzo del presnte año, los denunciantes dedujeron en forma querella criminal contra los denunciados, en la que suplicaban se les admitera dicha querella sin fianza de ninguna clase según previene la ley; que se practicaran las diligencias solícitadas, dictándose auto de procesamiento y de detención ó prisión, salvo el caso de que prestaran fianza de libertad provisional, acordando, también, el embargo provisional en cantidad de 10.000 pesetas, para estar á las resultas del juicio, trayéndose á los autos los antecedentes penales y demás de carácter general, exigidos por la ley. Se adujeron como hechos todos los comprendidos en la denuncia del día 3 de Marzo de aquél año; la desaparición ó robo de los expedientes de cuentas municipales que obraban en el Archivo del Ayuntamiento, relativos á los años de 1879-80 y del 80 á 81, siendo de advertir que el Secretario, á cuyo cuidado estaba el Archivo que contenía los expedientes, procuró, al ser destituído por el Ayuntamiento nombrado por el Gobernador, formalizar inventario de la documentación, negándose el Alcalde y Concejales á recibirla en esta forma, hasta que pasado algún tiempo y posesionado el Alcalde de la llave del edificio, se incautó de todo, dándose el caso de que al presentarse el Secretario destituído para hacer la entrega, notó que faltaban del Archivo éstos y otros expedientes; que de estos hechos que la Corporación municipal indudablemente conocía, se omitió el dar parte al Juzgado, para que se formase el correspondiente sumario en averiguación de los autores del robo, incurriendo por ello en las responsabilidades que establecen los artículos 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 370 del Código penal, que como consecuencia de tal desaparición se había mandado por el Gobernador de la provincia un comisionado que rehiciera dicha cuenta, y sin tener presente que tal confección de expedientes deben ser de cargo de la persona ó personas que les robaran ó sustrajeran, se daba el caso de que tales trabajos y los gastos á ellos consiguientes, se exigían á las personas que formaban parte la Corporación municipal en los años á que las expresadas cuentas se referían, que no era esto ni lo más grave ni el objeto que los querellados se propusieron, pues lo que buscaban y pretendían no era otra cosa que, á la sombra de esa desaparición, llevar el desconsuelo y la ruina á las familias de los querellantes, porque, en efecto, al hacerse nuevamente esos expedientes de cuentas, se había prescindido de reclamar los datos más importantes y de mayor valía, dando esto por resultado el que apareciese un alcance de 18.000 y pico pesetas, por no reclamarse de l Diputación provincial certificación de las cantidades que en esos años ingresaran en sus Cajas por cuenta del Ayuntamiento de Ríos; que tal alcance supuesto había servido de base para un procedimiento que se estaba siguiendo, contra los querellantes, con embargo de sus bienes; que la actual Corporación municipal y asociados que con ella constituyen la Junta municipal, había aprobado las referidas cuentas así formadas con las omisiones dichas, incurriendo, por tanto, en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal; que en vez de dirigirse el procedimiento de apremio contra el Depositario que lo fué los años á que las cuentas se refieren, se dirigía contra los Concejales, cuando éstos no tenían otra responsabilidad que la subsidiaria, constituyendo tal hecho el delito de prevaricación. Proponían, por último, las diligencias que habían de practicar para el esclarecimiento de los hechos expuestos:

Que el Juez, por providencia del día 15 de Marzo del presente año, admitió sin fianza dicha querella, y en atención á que se seguía causa en aquel Juzgado, en virtud de denuncia hecha por los mismos querellantes sobre iguales hechos y personas, mandó unirla al sumario que se instruía y practicar las diligencias propuestas por la parte querellante:

Que en auto de 4 de Marzo último, recaído á consecuencia de la denuncia formulada por la parte acusadora, el Juez mandó, entre otras cosas, suspender por entonces los procedimientos de apremio dirigidos contra los denunciantes, hasta tanto que se esclareciese la verdad de los hechos denunciados, á cuyo efecto se oficiaba al Alcalde de Ríos:

Que ordenado por el Gobernador se hicieran efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado para rehacer las cuentas municipales, el Alcalde lo hizo presente al Juzgado, y éste, por auto de 18 de Marzo próximo pasado, declaró no haber lugar á exigir por ningún concepto cantidades de ninguna clase á persona alguna, ínterin no se justificase su culpabilidad, y en su consecuencia, que se pasase la correspondiente orden al Alcalde de

Riós para que suspendiera en absoluto todo procedimiento:

Que dada cuenta por el Alcalde al Gobernador de las resoluciones del Juzgado, la autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la judicial, en comunicación de 19 de Abril del presente año, para que dejara de entender en el conocimiento del asunto, en cuanto al procedimiento de apremio y suspensión de éste acordado por el Juzgado, puesto que no se habían agotado los recursos gubernativos que establece la legislación que rige en la materia, y por cuya causa la Administración activa no podía abandonar á la jurisdicción ordinaria este asunto, dejando, sin embargo, expedita la acción del Juzgado en lo referente á la causa criminal por robo de papeles.

Fundábase el requerimiento, en que la ejecución estaba entablada de conformidad con las prescripciones legales, y no debía interrumpirse la acción administrativa, según lo determina el art. 1.° de la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; en que este artículo era de aplicación al caso de que se trataba, según así lo disponía el art. 132 de la ley Municipal vigente, en que el Juzgado no podía paralizar la marcha administrativa de esta clase de asuntos, toda vez que el art. 9.° de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda, fecha 25 de Junio de 1870, ordenaba que los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, son necesariamente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Administradores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial, sin que puedan hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público; en que el art. 152 de la ley Municipal dispone que para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en favor del Estado; en que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según así lo previene el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; citaba además el Gobernador la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, los artículos 53 y 57 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.° del Real decreto de 8 de de Septiembre de 1887:

Que á consecuencia de la comunicación drigida por el Juzgado al Gobernador reclamándole certificación de ciertos expedientes, según lo acordado en providencia de 15 de Marzo último, la autoridad gubernativa, en oficio de 24 del propio mes hizo presente al Juzgado, que habiéndole requerido de inhibición, le extrañaba se continuaran los procedimientos que debieron suspenderse, por lo cual esperaba de la Autoridad judicial le manifestara si el asunto que motivaba la reclamación de la certificación expresada, era diverso de aquel en que fué requerido el Juzgado, para en vista de ello resolver lo que conveniera á la buena Administración de justicia:

Que el Juez, en providencia de 24 de Marzo del presente año, mandó que se participara al Gobernador que la certificación que le había sido reclamada, correspondía á distinto procedimiento de aquél en que el Juzgado fué requerido de inhibición, ó sea por lo tocante á las cuentas municipales de 1879 al 81, de que databan los descubiertos que se decían existir, y que habían dado lugar á las infracciones expuestas por los querellantes:

Que en vista de la anterior manifestación del Juzgado, el gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial en comunicación de 20 de Abril último, le requirió de inhibición para que dejara de conocer en el asunto, donde no se habían agotado todavía los recursos gubernativos que establece la ley, y por cuya causa la Administración activa no podía abandonarle á la jurisdicción ordinaria. Fundaba este requerimiento la Autoridad gubernativa: en que el Alcalde de que se trata, obra dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno de provincia, en uso de las suyas, hallándose la ejecución entablada de conformidad con las prescripciones que rigen en la materia, no debiendo, por lo tanto, interrumpirse la acción Administrativa, según previene el art. 1.° de la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884, artículo de aplicación al caso, toda vez que el 132 de la ley municipal dice: «son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado»; en que la paralización por el Juzgado de este asunto, se oponía abiertamente á lo preceptuado en el art. 9.° de la ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, y al art. 152 de la ley municipal; en que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según el artículo 165 de la ley municipal; y citada además el Gobernador los artículos 53 y 57 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 27 de la vigente ley provincial, y el 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que con el anterior requerimiento, se unió á las actuaciones judiciales el que en 19 de Marzo último hizo también el Gobernador al Juzgado, y de que antes se ha hecho mérito, y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos expuestos en la denuncia y querella, eran constituidos de los delitos de prevaricación y sustracción de documentos públicos, y penados en los artículos 369, 370 y 375 del Código penal, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de ello en el oportuno procedimiento, y sin que á esto pudiera oponerse legalmente el precepto consignado en el art. 1.° de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, citado por el requirente, por referirse tan sólo á las demandas ó reclamaciones de carácter civil; que esa misma competencia de los Tribunales del fuero común también se reconocía por los artículos 90 y 91 de la propia instrucción, que por la última relación que tenían entre sí los actos ponibles, reseñalados, sirviendo los unos de base para la ejecución de los otros, no era posible su separación del procedimiento, á tenor de lo preceptuado en el art. 90 del citado Código:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador de la provincia, éste, en comunicación de 24 de Mayo próximo pasado, hizo presente al Juzgado que habiéndole dirigido dos requerimientos de inhibición, uno en 19 de Abril anterior, relativo á las dietas devengadas por el Delegado de aquel Gobierno, que confeccionó las cuentas de caudales del Ayuntamiento de Ríos, y otro en el siguiente día, relativo á los procedimientos contra varios individuos responsables, por resultado también de cuentas del propio Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1879 á 1881, se hacía preciso determinarse á cuál de los dos expresados requerimientos se contraía la contestación del Juzgado:

Que el Juzgado, en providencia de 28 de Mayo último, dispuso se participara al Gobernador que siendo uno sólo el procedimiento criminal que se instruía, podría deducirse testimonio ó certificación de la resolución recaída en los dos requerimientos obrantes en el sumario, ó sea del auto de 10 del mismo mes, para elevar de uno á otro expediente, puesto que uno sólo fué el procedimiento en los presentes autos que resolvieron los dos requerimientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Adminisiración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 91 de la referida instrucción, que establece que la Autoridad administrativa que, interviniendo por cualquiera causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 152 de la ley Municipal vigente, que determinada que, para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre del presente año, que decidió otra competencia en causa criminal sobre los mismos hechos y contra las mismas personas, y promovida también entre las mismas Autoridades:

Considerando:

1.° Que así la denuncia como la querella criminal deducidas ante el Juzgado de instrucción de Verín por D. Cárlos Prieto Rodríguez y otros, tiene por objeto la persecución de los delitos de prevaricación cometidos por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Ríos al rehacer las cuentas municipales de los años á que dichas denuncia y querella se refieren, y el de robo de los expedientes de las referidas cuentas, que se encontraban en el Ar-

chivo municipal, así como el que se suspendieran los procedimientos de apremio por los descubiertos que resultaban contra los querellantes por el tiempo en que fueron Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, y á que se refieren las mencionadas cuentas, robadas y mandadas rehacer, y para hacer también efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado con tal objeto.

2.º Que en el presente caso, desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieron lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestión previa que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricación denunciado.

3.º Que no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, no existiendo tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.º Que refiriéndose los procedimientos de apremio á hacer efectivas cantidades en que aparecen en descubierto los querellantes en favor de la Hacienda municipal y sobre los gastos ocasionados para rehacer las cuentas de los años á que la querella se refiere, tales procedimientos y los incidentes á que los mismos pueden dar lugar son de la exclusiva competencia de la Administración, y sólo cuando en dichos procedimientos ó con ocasión de ellos se hubiera cometido algún delito, podrían entonces entender los Tribunales del fuero común, pudiendo los interesados hacer uso de los recursos que las leyes les conceden ante la misma Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para seguir conociendo en el procedimiento de apremio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 44).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

BENEFICENCIA.

Pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial.

Desde el día 1.º de Marzo próximo al 15, excepto los festivos, en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales, y horas de las nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial por el primer y segundo cuatrimestre del ejercicio corriente de 1888-89 que comprenden los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Con objeto de que tengan las interesadas el debido conocimiento, se ruega á los señores Curas párrocos y Alcaldes procuren por los medios posibles dar publicidad á este anuncio, haciéndolas á la vez saber que no se pagará á las que no acrediten su personalidad, ni á las que presenten las cartillas sin justificar que los expósitos se hallan bien cuidados, según se les tiene prevenido en repetidas ocasiones.

Orense Febrero 15 de 1889.—El Presidente, Máximo García Reigada.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta de las obras de explanación, fábrica y afirmado del trozo primero de la carretera provincial de Verín á Laza.

Esta subasta se verificará el día 26 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, bajo el tipo de 40.150'80 pesetas, para cuya suma hay consignadas en el presupuesto vigente 4.500 pesetas.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas, memorias, planos, modelos y presupuestos respectivos, estarán de manifiesto todas las horas de oficina en la Secretaría de la Diputación.

Con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, abierta la licitación por el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán en el acto, conteniendo la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Orense Febrero 16 de 1889.—El V. P., Francisco Vázquez Gulías.—El Secretario, Fernández.

Modelo que se cita

Me comprometo á ejecutar las obras de explanación, fábrica y afirmado del primer trozo de la carretera provincial de Verín á Laza, bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de....

(Fecha y firma).

AYUNTAMIENTOS.

Porquera.

La cobranza de las contribuciones de este Municipio correspondientes al 3.er trimestre del corriente ejercicio, á cargo del Recaudador D. Benito Rodríguez Losada, tendrá lugar en su misma casa, sita en la Forja, número 35, los días 20 al 24 inclusives, del mes actual.

Lo que se hace público por el presente y otros que se anuncian en esta localidad y sitios de costumbre á los efectos de Instrucción.

Porquera 13 de Febrero de 1889. El Alcalde primer Teniente, Pedro Quintas.

Beade.

El presupuesto adicional y refundido para el año económico de 1888 á 89 y las cuentas definitivas, rendidas por la Alcaldía del presupuesto terminado de 1887-88, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento y á las horas regulares, por término de ocho días á los efectos prevenidos en la ley municipal vigente.

Beade Febrero 13 de 1889.—El Alcalde Presidente, Nicanor Canal.

Toén.

El presupuesto adicional y definitivo al del corriente año económico y el ordinario para 1889 á 90, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que crean justas.

En la misma forma y por igual término se hallarán expuestas al público las cuentas generales de caudales correspondientes al año económico último de 1887 á 88.

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio correspondiente al tercer trimestre del corriente año, se hallará abierta en la Consistorial, desde el día 18 al 23 del actual, ambos inclusives, durante las horas de oficina.

Lo que se anuncia al público para que durante dicho término puedan satisfacer sus cuotas los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Toén 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde Presidente, José Bande.

Cortegada.

Esta Corporación en cumplimiento de las órdenes superiores acordó publicar la vacante de Médico para la asistencia de 150 familias pobres, con la dotación de 750 pesetas, según consta en presupuesto, para que los que se crean con derecho á aspirar á ella y posean un título de Médico y Cirujano, presenten sus solicitudes en el término de 30 días á contar desde que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cortegada 13 de Febrero de 1889.—Manuel Perez.

Muiños.

Las listas electorales para Concejales de este Ayuntamiento, formadas conforme á las disposiciones vigentes, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial*; á fin de que el que se considere con derecho, pueda reclamar su inclusión ó exclusión en dichas listas durante el plazo indicado; pues pasado el cual no serán admitidas.

Por igual término y en el mismo sitio, se hallarán expuestas las cuentas justificadas de este Ayuntamiento y ejercicio de 1887 á 1888, el presupuesto adicional y refundido para 1888 á 89, y ordinario de 1889 á 1890, á fin de que puedan enterarse de aquellos documentos los que lo pretendan en el indicado plazo.

Muiños Febrero 10 de 1889.—El Alcalde, Eduardo Corral.

Calvos de Randín.

Los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan alteraciones en su riqueza amillarada, pueden, dentro de los 15 días siguientes á la inserción de éste en el *Boletín oficial* de la provincia, presentarlas en esa Secretaría con los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Calvos de Randín á 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Fernando Rodríguez.

Laroco

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de caudales, correspondientes á los años de 1873-74, de 1874-75, de 1875-76, de 1876-77 y los de 1883-84, de este municipio, las que se hallarán de manifiesto, por término de 15 días en la Secretaría de esta Corporación, después que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, lo que se anuncia á los efectos de su examen y reclamaciones que procedan.

Laroco 15 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan A. Rodríguez.

—

La Corporación municipal que tengo la honra de presidir, acordó arrendar la venta de la sal con la exclusiva en este Ayuntamiento por término de dos años, bajo las condiciones que minuciosamente se detallan en el pliego de las mismas, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuyo tendrá lugar ante el Sr. Alcalde, Síndico y Secretario, el domingo 24 del corriente en la Consistorial de este Ayuntamiento á las diez de su mañana, verificándose por pujas á la llana entre los interesados, lo que se anuncia para conocimiento del público y demás.

Laroco Febrero 15 de 1889.—El Alcalde, Juan A. Rodríguez.

Riós.

Habiendo llegado la época para los individuos que hayan tenido alteración en su riqueza rústica y urbana por compra-venta ú otros motivos, se presenten á este Ayuntamiento, y á la vez á la Administración subalterna del partido á dar cuenta de la trasmisión que corresponda en todo lo que resta del presente mes; pasado el cual no serán admitidas. En la inteligencia, que debe aparecer en los documentos que presenten, la nota de la oficina liquidadora de Derechos reales de haber satisfecho los correspondientes ó la de no estar sujeto á ellos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Riós 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

—

El presupuesto adicional y definitivo de este Municipio, correspondiente al año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la oficina municipal de este Ayuntamiento.

Asimismo por igual término y en el mismo local, queda expuesto el proyecto de presupuesto de 1889-90.

Riós 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

Calvos de Randín.

Las cuentas municipales documentadas, correspondientes al ejercicio último de 1887 á 88, se hallan expuestas al público por espacio de los 15 días siguientes al de esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán aducir reclamaciones los que las conceptúen procedentes.

Igualmente y por el espacio de 10 días siguientes al en que aparezca éste inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en dicha oficina el presupuesto adicional al refundido del corriente ejercicio, y el ordinario para el de 1889 á 90, á los efectos del que en dicho plazo intente producir alguna reclamación.

En la propia forma se invita á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros por territorial y subsidio, que la recaudación de estos impuestos á cargo interinamente de este Ayuntamiento y desempeñada á nombre del mismo por D. José Benito Gomez Mendez, se halla abierta por espacio de seis días á contar desde el siguiente que éste aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, instalada en la Consistorial y pueblo de Calvos durante las horas hábiles de oficina ó del día.

Calvos de Randín á 11 de Febrero de 1889.—El Teniente Alcalde, Benito González.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE

Don Manuel Morais, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en el expediente general para el nombramiento de jurados que han de conocer de las causas en el próximo período de Marzo y Abril, el señor Presidente de este Tribunal dictó hoy la providencia que entre otros particulares, dice:

«En cumplimiento de lo que dispone el último párrafo del art. 42 de la ley del Jurado, se señala el local de esta Audiencia para la celebración de las sesiones en la única causa sometida al conocimiento de aquél en el próximo período de Marzo y Abril, las que darán principio el 16 del primero de los citados meses, publicándose este acuerdo en el *Boletín* de la provincia, á cuyo efecto se remita testimonio del mismo con atenta comunicación al señor Gobernador de aquella.»

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Orense á 16 de Febrero de 1889.—L. Manuel Morais.

JUZGADOS.

D. Félix Munin Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco Asorey Feás y Emilio Fernández González, naturales y vecinos de Santa María de Berenés y de las señas que al último se expresan, para que dentro del término de diez días comparezcan en esta sala de audiencia, sita en una casa contígua á la carretera que de Orense conduce á Santiago, para ser emplazados del auto de terminación del sumario dictado en causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones á Vicente Iglesias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquéllos, poniéndolos á mi disposición, caso sean habidos, con las seguridades debidas.

Dada en Lalin á 13 de Febrero de 1889.—Félix Munin.—José Gil Mein.—Es copia: José Gil Mein.

Señas de Francisco Asorey

Edad 23 años.
Estatura regular.
Ojos pardos.
Nariz afilada.
Cara redonda.
Barba poca.
Viste: pantalón, chaleco y chaqueta de paño pardomonte remendada; calza zapatos y sombrero del país.

Señas de Emilio Fernández

Edad 25 años.
Estatura alta.
Cara larga.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz afilada.
Viste: pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, faja encarnada, sombrero hongo, calza zapatos.

PARTE NO OFICIAL.

Se vende á voluntad de su dueño un pedazo de monte cerca de Cabeza de Vaca, término de Ousande; en la calle de la Paz, núm. 11, piso tercero, darán razón.

—

El núm. 477 de la zona de Orense, desea cambiar con otro que le tocase para Ultramar.

El interesado vive en Levices de Mélias, Alcaldía de Coles.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.